

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Febrero 17 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 2 de Febrero de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2021-00029-00 el día 9 de Febrero de 2021- Sírvase proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 218

Cali, Febrero diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00029-00

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 35 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto al factor territorial en el artículo 15, 21,22 y 28 del Código General del Proceso.

En esos términos, y por el factor territorial, según el numeral 1º del referido artículo 28, "*En los procesos **contenciosos** (como es el caso del Divorcio de Matrimonio Civil, que aquí se trata, que se tramitan por el proceso verbal de mayor y menor cuantía), salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*". (Lo subrayado y en paréntesis fuera del texto original).

Adicionalmente (numeral 2 ibídem), "*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y*

*de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve***” (Negrillas fuera de texto).

En el caso de autos se indica en el acápite de notificaciones se dice que a pesar de desconocer el domicilio actual del demandado, este debe notificarse en la Calle 29 A # 15 – 03 de Palmira – Valle, tampoco indica cual fue el último domicilio en común de la pareja, sin embargo basándose en los hechos escasamente narrados se señala que la pareja se separó de cuerpos el día 13 de Enero de 2018, es decir unos pocos días después del matrimonio (27 de Diciembre de 2017), lo que da a entender que convivieron en esa misma ciudad, pues esa misma dirección es la que se encuentra inscrita como domicilio común en la Escritura Pública No. 3199 del 27 de Diciembre de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, mediante la cual se protocolizó el acto nupcial, por lo tanto es notorio que en el caso presente el Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda.

Por lo visto, y en concordancia, para el caso se impone la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. P, como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demandante de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado a través de apoderadas judiciales por la señora Angelina Vega Quintero en contra del señor contra el señor Christian David Agudelo Villada por los motivos arriba expuestos.

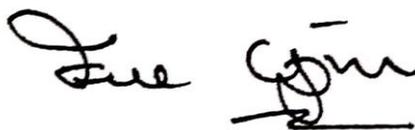
SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – REPARTO de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada en ejercicio Myriam Franco Rincón identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.912.983 de y T.P. No. 279.089 del C.S.J., y a Clara Cecilia Meneses Marines identificada

con C.C. 66.916.186 y T.P. 280.179 del C.S.J., como apoderada judicial principal y suplente respectivamente, en la forma y términos del memorial poder a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gómez López', with a horizontal line underneath.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
020 DEL 18/FEB/2021.